

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0157-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Norma Angélica Aceves García.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de septiembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de septiembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Calcular el impuesto a las bebidas saborizadas con base en el porcentaje del precio de producción por litro y la cantidad de gramaje de azúcar. Destinar lo recaudado al Instituto Nacional de Salud para el Bienestar para combatir la obesidad y sobrepeso de las niñas, niños y adolescentes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5º del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) Bebidas saborizadas; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener bebidas saborizadas; y jarabes o concentrados para preparar bebidas saborizadas que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos,</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en materia de bebidas saborizadas con azúcares añadidos</p> <p>Único. Se reforma el párrafo segundo del inciso G), de la fracción I, del artículo 2o y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y séptimo, recorriendo los actuales párrafos tercero y cuarto a los subsecuentes, al inciso G), de la fracción I, del artículo 2º, todos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. ...</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) ...</p>

eléctricos o mecánicos, siempre que los bienes a que se refiere este inciso contengan cualquier tipo de azúcares añadidos.

La *cuota* aplicable será de **\$1.3996** por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

No tiene correlativo

...
...

El **impuesto** aplicable a **bebidas saborizadas** será **Ad Valorem**, aplicando un **porcentaje del precio de producción por litro y cantidad de gramaje de azúcar, diferenciando el monto del impuesto en productos de igual o más de 100 gramos de azúcar por litro y menores a 100 gramos de azúcar** por litro. Tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener.

La carga tributaria a las bebidas saborizadas con igual o más de 100 gramos de azúcar por litro será de 20% del valor final de manufactura del producto (a precio de venta del productor).

La carga tributaria a las bebidas saborizadas con menos de 100 gramos de azúcar por litro será de 16% del valor final de manufactura del producto (a precio de venta del productor).

...
...

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>H) a J) ...</p> <p>II. ...</p> <p>A) a C) ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los recursos recaudados de conformidad con lo dispuesto por este inciso deberán destinarse al Instituto Nacional de Salud para el Bienestar, en fomento de las acciones que el Estado Mexicano implemente para combatir la obesidad y sobrepeso de las niñas, niños y adolescentes en el país, sin perjuicio de la aplicación previa de las disposiciones en materia de coordinación fiscal.</p> <p>H) a J)</p> <p>II. ...</p> <p>A) a C)</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2023, una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Omar Aguirre.